CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez informándole que el día 25 de junio de 2021, a las 5:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada, aportando escrito de subsanación el día 21 de junio del presente año.

El término se surtió así:

21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 2021.

Sírvase Proveer

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto N° 1407
Radicado 2021-00188-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora **MARTHA LUCIA TRUJILLO SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GILBERTO BARRERA RIVILLAS**, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 1320 del día 17 de junio de 2021, se observa que fue corregida y reúne los requisitos que fueron solicitados en dicho auto, por lo tanto, se procederá con su admisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

Ahora, de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., se estudiará la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas.

Es preciso señalar que, luego de estudiarse los certificados de tradición aportados con el escrito de la demanda, se dispondrá a decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-17894 ubicado en la urbanización Montevideo lote 4, manzana 12, en la ciudad de Armenia, Quindío.

2. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-16832 ubicado en la urbanización Montevideo lote 14, manzana 6, en la ciudad de Armenia, Quindío.

3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-86470, ubicado en el barrio Bosques de Pinares etapa III, lote 1 manzana 11 en la ciudad de Armenia, Quindío.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, informando lo aquí decidido.

Con respecto a la cuota provisional de alimentos que se solicita para la cónyuge **MARTHA LUCIA TRUJILLO SALAZAR** en los términos solicitados en el numeral tercero de las pretensiones, se tiene que, en el escrito de subsanación, la parte interesada desistió de dicha pretensión, aduciendo que, la demanda se tramitará por la causal 8° (objetiva) del artículo 154 del Código Civil, por tanto, no hay lugar a acceder a la fijación de la cuota provisional de alimentos a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora **MARTHA LUCIA TRUJILLO SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GILBERTO BARRERA RIVILLAS**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-17894 ubicado en la urbanización Montevideo lote 4, manzana 12, en la ciudad de Armenia, Quindío.

2. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-16832 ubicado en la urbanización Montevideo lote 14, manzana 6, en la ciudad de Armenia, Quindío.

3. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-86470, ubicado en el barrio Bosques de Pinares etapa III, lote 1 manzana 11 en la ciudad de Armenia, Quindío.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, informando lo aquí decidido.

QUINTO: ENTERAR de este trámite tanto a la Defensora de Familia, como a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CLAUDIA ZULEMA**

CERVANTES RENDON para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Remitir copia de esta a la apoderada de la parte demandante, esto es a **CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON**, a la dirección de correo electrónico c.zulema@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22a38b944f2dbaf12e84dc6653f6cbe9c1272ccfbd590ba15972161904fd32ea
Documento generado en 27/06/2021 04:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica